



RADICADO: 2020-0047

DEMANDANTE: OLGA GIRALDO Y JORGE URIEL CARDONA

DEMANDADO: CLÍNICA PORVENIR LTDA.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Soledad, 4 de marzo de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO en calidad de apoderado judicial de la CLÍNICA PORVENIR LTDA. solicitó que se declarara la nulidad por indebida notificación del auto de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

Fundamenta la solicitud en que el 16 de octubre de 2020 este despacho judicial publicó en el estado de esa fecha el auto que le reconocía personería y ordenó fijar caución, sin embargo, no se publicó la respectiva providencia así como tampoco se le hizo llegar vía correo electrónico.

Señala que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP toda vez que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado, la parte demandante emitió pronunciamiento frente al incidente de nulidad propuesto en los siguientes términos:

Señala que, en efecto, este despacho judicial publicó en el portal web de la rama judicial el auto calendado 15 de octubre de 2020 y en el mismo sentido se publicó la providencia a notificar, motivo por el cual no hay lugar a acceder a la petición de la parte demandada en lo relacionado con la nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales.

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone como causales de nulidad, las siguientes:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Para el caso que nos ocupa, se alega la indebida notificación del auto de fecha 15 de octubre de 2020 toda vez que se publicó la actuación en el estado electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, pero no se colgó la providencia a notificar en el micrositio del despacho en el portal web de la rama judicial. Por su parte, el extremo activo de la litis indica que si se publicó en debida forma la providencia a notificar.

Verificado el micrositio del despacho en el portal web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-soledad>, se observa que efectivamente en fecha 16 de octubre de 2020 se publicó la actuación correspondiente al proceso que nos atañe:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado De Circuito - Civil 002 Soledad					
Estado No. 128 De Viernes, 16 De Octubre De 2020					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758311200220200004700	Ejecutivo	Jorge Uriel Cardona Y Otro	Clinica Porvenir Ltda	15/10/2020	Auto Decide - Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente A La Clinica Porvenir Ltda. Ordena Prestar Caucion

Así mismo, se encuentra publicado desde esa fecha la providencia por medio de la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada y se ordenó prestar caución:

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES			INFORMACIÓN GENERAL	CONTÁCTENOS	DE INTERÉS
			2020-00142-00	13/10/2020	VER AUTO
AUTOS ELECTRONICOS DEL 15/10/2020					
			RAD	FECHA	CONTENIDO
			2020-00030-00	14/10/2020	VER AUTO
			2019-00530-00	14/10/2020	VER AUTO
AUTOS ELECTRONICOS DEL 16/10/2020					
			RAD	FECHA	CONTENIDO
			2018-00236-00	15/10/2020	VER AUTO
			2019-00484-00	15/10/2020	VER AUTO
			2020-00047-00	15/10/2020	VER AUTO
			2020-00290-00	14/10/2020	VER AUTO

Aunado a lo anterior, las actuaciones de este despacho se encuentran publicadas también a través del aplicativo TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, por medio del cual los usuarios de la justicia pueden tener acceso a las providencias que se notifican:

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

(Consultar)
Registros consultados

Proceso Ciudadano Petición

Departamento: ATLANTICO 05 Ciudad: SOLEDAD 0078

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 01 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 01

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 01 Código Proceso: 00780011200200000000700

Exhibe el siguiente texto:

00780011

Consultar Limpia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO

[Inicio](#) [Contacto](#)

Información del Proceso.

Código Proceso

08758311200220200004700

Tipo Proceso

EJECUTIVO

Clase Proceso

EJECUTIVO

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

SOLEDAD 08758

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL LABO

Distrito/Circuito

SOLEDAD

Número Despacho

002

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 81

Dirección

Teléfono

Celular

Correo Electrónico Externo

JUZCIVILCIRCUITO@SOLEDAD03.CEN

Fecha Publicación

10/03/2020

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos

Pedidos

Archivos

Actuaciones

Ciclo

GENERALES

Tipo Actuación

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar

Cancelar

Sujetos

Pedidos

Archivos

Actuaciones

Ciclo

GENERALES

Tipo Actuación

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS	25/02/2021	25/02/2021 5:04:57 PM
	GENERALES	AUTO NIEGA	18/12/2020	18/12/2020 5:40:50 PM
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN ESTADO	18/12/2020	18/12/2020 5:40:50 PM
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN ESTADO	25/11/2020	24/11/2020 4:39:45 PM
	GENERALES	AUTO DECIDE	24/11/2020	24/11/2020 4:39:45 PM
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN ESTADO	18/10/2020	18/10/2020 5:30:03 PM
	GENERALES	AUTO DECIDE	18/10/2020	18/10/2020 5:30:03 PM
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN ESTADO	11/03/2020	10/03/2020 4:59:08 PM
	GENERALES	AUTO LIBERAMANDAMIENTO EJECUTIVO PAGO	10/03/2020	10/03/2020 4:59:08 PM



Así las cosas, queda claro que la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la CLÍNICA PORVENIR LTDA. carece de fundamento fáctico al haberse notificado en debida forma el auto del 15 de octubre de 2020.

Ahora bien, en gracia de discusión, tal como lo señala el solicitante en su memorial cuando señala que “(...) Así pues, el momento en que se debe empezar a contar el término de ejecutoria no debería variar, no obstante, si esta no es enviada, entonces, al igual que en el caso anterior, podría dar lugar un vicio remediable mediante una nulidad, si aquel se adecua algunas de las causales de nulidad, o dar vía a la interposición de una acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta lo ya expuesto frente a la diligencia por parte del abogado que sabe que le están notificando una providencia y es que si ve que mediante un estado electrónico le están comunicando una providencia y no la ha recibido a su correo, lo lógico es que se comunique con el correspondiente despacho judicial para que se la envíen.” (Las subrayas son del despacho); en caso de tener alguna dificultad con la visualización y descarga de la providencia debió en su momento manifestarlo y solicitar el auto a través del correo institucional.

Corolario con lo esbozado, el nuevo sistema de notificaciones no debe ser aprovechado para premiar la negligencia en el desarrollo del proceso, si bien es cierto que hay una obligación del despacho judicial en insertar la providencia en el estado electrónico, como en efecto ocurrió, no es menos cierto la obligación que le asiste a los apoderados judiciales de estar atentos a las actuaciones de los procesos que tienen a su cargo.

Dicho lo anterior, este despacho considera que la notificación providencia calendada 15 de octubre de 2020 se efectuó en debida forma, razón por la cual no accederá a declarar la nulidad invocada por la el Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





1.- NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto calendarado 15 de octubre de 2020 propuesta por la CLÍNICA PORVENIR LTDA. a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- una vez ejecutoriado el presenta auto, regrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Marzo 5 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d12f8417e003de3a0b992fb720f03a019ca0c17061912c18dd960d41ebf6a9

Documento generado en 04/03/2021 05:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>